

Bogotá, DC, 9 de febrero de 2023.

Señor:

Juez Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

Acción de tutela: **2022-00198**

Accionante: **Moisés Eduardo Morante Narváez**

Accionado: **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**

Referencia: **Recurso de reposición en contra del 16 de enero de 2023 - solicitud para continuar con el incidente de desacato**

Como parte actora en el asunto de la referencia, de manera comedida y respetuosa, me dirijo a su Despacho, presento recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2023 que ordenó archivar el incidente de desacato, porque aún no se ha cumplido la sentencia en debida forma.

Colpensiones pretendió cumplir el fallo de tutela con los oficios BZ.2022_11293723 del 10 de agosto de 2022 y BZ.2022_16030211 del 1º de noviembre del mismo año; empero, las respuestas no fueron completas y aún persisten las inconsistencias que motivaron las solicitudes presentadas a dicha entidad en ejercicio del derecho de petición.

En el último oficio, Colpensiones dividió en tres las circunstancias que, a su juicio, le impiden dar una respuesta clara. No obstante, como pasa a exponerse ninguna es suficiente para excusarla de su deber de contestar de fondo, y menos para entender que respondió en debida forma las peticiones. A continuación se exponen las razones de disenso con lo señalado por la entidad.

En relación con el periodo 1995/07

En el oficio del 1º de noviembre de 2022, Colpensiones indicó: *«En lo que respecta al ciclo 1995/07, conforme las validaciones realizadas en nuestras bases de datos, el mismo no presenta relación laboral, no aportes para el mismo, por tanto, la actualización de dicho ciclo no procede»*.

Lo anterior, desconoce que la certificación electrónica de tiempos laborados, (CETIL) expedida por la gobernación de Bolívar, expresamente indica que ese mes el tutelante estaba vinculado a la extinta Empresa Social del Estado Hospital Montecarmelo¹.

Colpensiones reconoce que en junio y agosto de 1995 el tutelante tenía una relación laboral con dicho hospital, lo cual permite entender que no hubo solución de continuidad. Sin embargo, no incluyó las semanas por una supuesta inconsistencia en sus registros, con ello desconoce que *«la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades – públicas y privadas– que supone una especial diligencia en el manejo de la*

¹ El hospital era una entidad del orden departamental.

información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recaen sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados»².

La supuesta inconsistencia como producto de «la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador»³, en consecuencia, la entidad está obligada a incluir los tiempos causados en julio de 1995. Colpensiones no puede trasladar las consecuencias negativas al afiliado.

En relación con los periodos 1995/10, 1996/11, de 1998/12 a 2001/10 y 2001/12

Colpensiones se limita a indicar que existen pagos, pero no relaciones laborales vigentes. La respuesta brindada es genérica. La entidad ni siquiera entrega los datos de los pagos que tiene en sus bases de datos, en consecuencia, no es posible conocer la información relacionada con esos periodos, lo que impide al afiliado controvertir o estar de acuerdo con las afirmaciones hechas por la entidad en relación con cada uno de dichos meses.

En todo caso, como los pagos existen y en el CETIL se reconoce la relación laboral para esos periodos, por lo tanto, Colpensiones debe incluir las respectivas semanas.

La entidad se limitó a señalar que «se debe crear la relación laboral y posterior a dicha creación, se actualizará su historia laboral, a fin de definir si se requiere o no cobro al empleador ESE HOSPITAL MONTECARMELLO».

Lo anterior significa que la razón para negar la inclusión del tiempo es, en últimas, una posible mora del empleador por el pago incompleto o inoportuno de las cotizaciones; sin embargo, como se verá en el punto siguiente, esa circunstancia no es óbice para que se incluyan inmediatamente las respectivas semanas. La mora del empleador no puede cargarse al afiliado.

En relación con los periodos 1997/07 a 2000/12, 2003/01, de 2003/06 a 2003/08, de 2004/01 a 2004/12, 2005/04, 2005/11, 2005/12, 2006/07 y 2008/02

Colpensiones agrupó en la categoría de situado fiscal los mencionados periodos. Y negó su inclusión bajo el pretexto de que en un futuro cobrará las cotizaciones a la extinta Empresa Social del Estado Hospital Montecarmelo. No obstante, dicha razón no es admisible, pues claramente se ha indicado que⁴:

[C]uando la entidad encargada de administrar los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deja de recibir aportes, y los

² Corte Constitucional, sentencia SU-405 de 2021.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2018.

recauda con posterioridad a la fecha estipulada, o **no realiza las gestiones orientadas a obtener su pago, a pesar de contar con las herramientas dadas por la ley para este efecto, se entiende que se configura la mora patronal, teniendo que asumir las consecuencias de su negligencia**, sin que los efectos nocivos de dicha circunstancia puedan imputarse al trabajador que requiere la prestación de los servicios de salud o que reclama su pensión por cumplir con los requisitos para acceder a ella.

Con base en las consideraciones esgrimidas, **no es dable a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dejar de contabilizar periodos en mora para efectos de verificar el cumplimiento de sus prerrogativas legales.** (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, si Colpensiones va a adelantar los respectivos cobros a los empleadores morosos, ello no impide que inmediatamente se incluyan los tiempos que en su momento el empleador reportó, pero que nunca pagó o que lo hizo de forma incompleta.

Según lo ordenado por la Corte Constitucional⁵, Colpensiones no puede excusarse en la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, para retrasar u obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Vale aclarar que Colpensiones no incluyó en su listado los siguientes meses que también presentan el mencionado problema –tiempo reportado, pero no pagado en debida forma, y que ahora se pretende cobrar–: 2001/01 y 2002/11. Esta información corroborarse en la respectiva historia laboral.

Así las cosas, los trámites de cobro para recuperar la cartera morosa no impiden que se incluyan las semanas cotizadas durante los siguientes periodos: 1997/07 a 2000/12, 2001/01, 2002/11, 2003/01, de 2003/06 a 2003/08, de 2004/01 a 2004/12, 2005/04, 2005/11, 2005/12, 2006/07 y 2008/02.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente que se revoque el auto del 16 de enero de 2023 y se continúe con el incidente de desacato, porque hasta el momento no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Atentamente,

Moisés Eduardo Morante Narváez
CC 9.111.146 de El Carmen de Bolívar
Correo electrónico: moisesmoranten@hotmail.com
Teléfono: 3012930105

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016.